



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por J.V.H.G., en representación de "M.E.J., S.L.", por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 236/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

### II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de J.V.H.G.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que el día 18 de febrero de 2004 estando aparcado en la calle Los Molinos, a la altura del número 17, resultó afectado por un contenedor de basuras propiedad del Ayuntamiento de Los Realejos que se encontraba en la misma calle y que se desplazó por causas que desconoce, empotrándose en la parte trasera del reseñado automóvil, causándole la rotura del cristal izquierdo de la puerta trasera.

La parte interesada cuantificó el importe de los daños causados en la cantidad de 210,00 euros mediante el presupuesto que aportó del taller que valoró el coste de la reparación.

3. El procedimiento se inicia el día 29 de marzo de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

### III

#### **Observaciones relativas a la tramitación del procedimiento.**

1. No se ha recabado Informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud de dicho informe del servicio concernido es insoslayable, para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones

en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión.

2. Se ha unido al expediente las diligencias instruidas por la Policía Local de Los Realejos, que se limitan a dejar constancia de la comparecencia del perjudicado realizada el 20 de febrero de 2004, dos días después de ocurrido el hecho, y sus manifestaciones dando cuenta del accidente que afectó al vehículo dañado explicando lo acaecido, sin que se efectuara comprobación por la fuerza actuante ni de los daños del vehículo, ni de la existencia del contenedor y de las señales del impacto que pudieran existir.

3. No se han realizado otros trámites probatorios ni de audiencia, dándose por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por el perjudicado y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. El Informe recabado por el Sr. Alcalde para admitir la reclamación no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni puede sustituir al de carácter preceptivo del Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Aunque su contenido es en general técnicamente correcto, citando la normativa de aplicación en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de orden local, no lo es en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen por este Consejo, que es de treinta días y no de dos meses (art. 20.1 LCCC).

5. Sobre la circunstancia concurrente, resultante de la documentación incorporada al expediente, relativa a la existencia de un contrato de seguro formalizado entre el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y la Entidad M.G., para cubrir contingencias derivables del funcionamiento de determinados servicios públicos municipales y el abono de indemnizaciones que deban satisfacerse en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración local asegurada, como consecuencia de daños efectivamente causados a particulares con ocasión del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos, resulta pertinente reiterar el contenido de algunas observaciones ya formuladas en recientes dictámenes emitidos en procedimientos instruidos de esta naturaleza en este Ayuntamiento.

El Contrato de seguro mencionado, jurídicamente viable, no convierte a la empresa aseguradora en corresponsable del servicio a cuyo funcionamiento el reclamante imputa la causación del daño y consecuente lesión patrimonial. Por ello, la Compañía de Seguros no tiene la condición de parte interesada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, dados los términos del concepto de interesado que acuña el art. 31 LRJAP-PAC. Carece la Entidad aseguradora, obviamente, de legitimación pasiva por falta de vínculo o conexión con el funcionamiento o prestación del servicio público presuntamente causante de la lesión, o en cuyo seno se produjo.

En consecuencia, la aseguradora -dentro del cauce procedimental administrativo- no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, ni evitar tampoco la tramitación por el órgano instructor del correspondiente expediente una vez que se inste su inicio.

Ello implica que a priori y hasta que no concluyan los actos de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se desconozca su resultado y no puede hablarse anticipadamente de la aceptación o asunción de tal responsabilidad a cargo de la Administración actuante y, en consecuencia, de la procedencia del acogimiento de la reclamación planteada, porque no existe para la Administración, en vía administrativa, posibilidad de allanamiento a la pretensión del lesionado, aunque sí la de suspensión del procedimiento general y apertura del abreviado para agilizar su conclusión mediante una propuesta de resolución o una propuesta de terminación convencional asumida por ambas partes.

Por ello, tal eventualidad de satisfacción al perjudicado por la Entidad aseguradora solamente cobra sentido siempre y cuando se haya culminado correctamente la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, una vez cumplimentados todos los trámites reglamentariamente establecidos y recaída la resolución que reconozca la procedencia de abono de la indemnización correspondiente por haber quedado acreditada la realidad del daño y justificado que la lesión patrimonial se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos.

En consecuencia, sólo una vez resuelta la reclamación, si fuese estimatoria, la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para que, en los términos del contrato de seguro suscrito, abone la cuantía que proceda por el daño producido.

En todo caso el perjudicado no puede estar afectado y menos limitado por los pactos incorporados a las pólizas suscritas a tal efecto, de modo que la indemnización total ha de abonarse directamente al interesado por la Administración responsable, que no puede limitarla al abono de la cantidad que como franquicia se haya estipulado en la póliza y no cubra la Aseguradora.

En el presente supuesto se patentiza la anomalía de que aunque el lesionado no lo tiene reconocido en el expediente, sí figura el dato aportado por M.G., de que esta Compañía asumió las consecuencias económicas del siniestro y abonó al lesionado la parte de los daños reclamados, en lo que excede del importe de la franquicia concertada.

La Propuesta de Resolución dispone que se indemnice al reclamante en la cantidad de 210 euros, importe de los daños producidos, con la especificación de que se abone, sin decir a quién, el importe de 60 euros, límite de la franquicia establecida en la póliza de responsabilidad civil, dándose mandato a la Tesorería para cumplimiento de esta previsión.

No obstante, la relación de causalidad entre la lesión patrimonial, que el interesado sostiene que se le ha producido resultante de los daños del vehículo siniestrado, y el funcionamiento del servicio público municipal viario no se ha acreditado en el expediente. Por tanto se considera que no procede que se resuelva estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, no siendo ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a dictamen.

## CONCLUSIONES

1. Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2. No es procedente la estimación de la reclamación que la Propuesta de Resolución postula, pues no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal al que se imputa su producción.